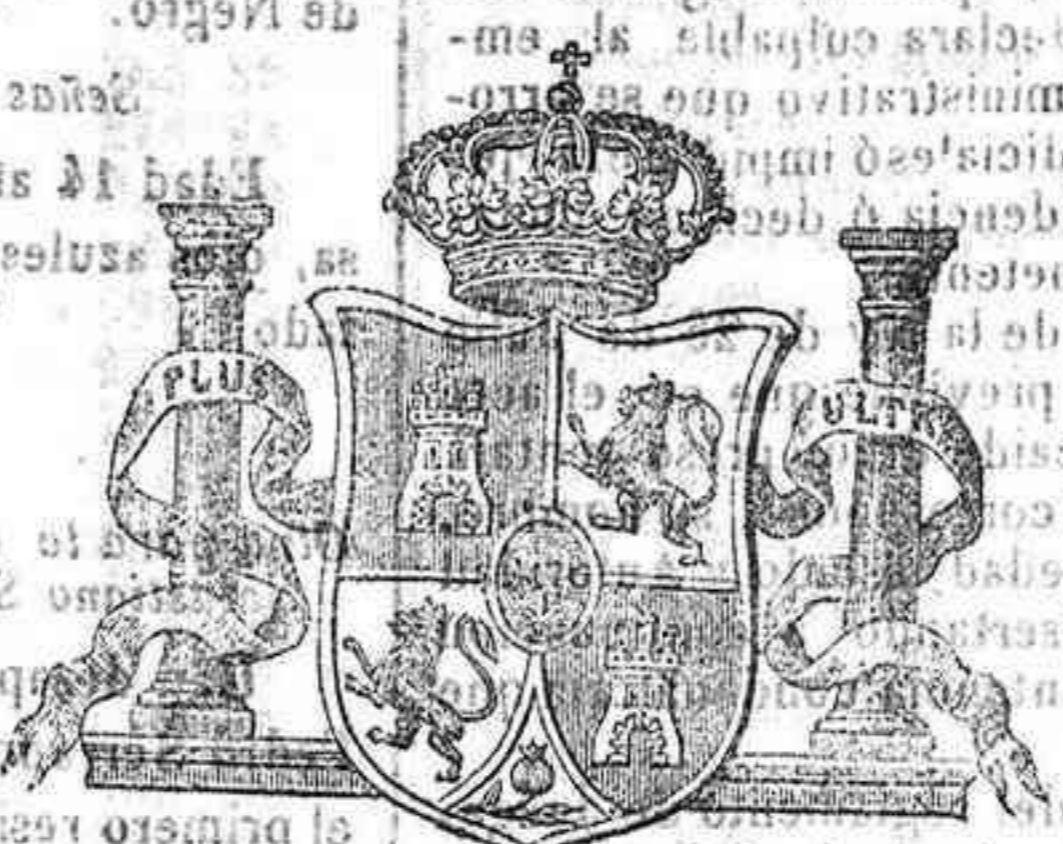


Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan sin novedad en el Real Sitio de San Ildefonso.

Gaceta núm. 153.—Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre los Sres. Gobernador de la Coruña y Juez de primera instancia de Santiago para conocer en la demanda entablada por el Administrador del hospital de San Roque contra D. Pedro Rey.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta: Que a nombre y con poder del Administrador del Hospital de San Roque de la ciudad de Santiago se interpuso ante el Juez de primera instancia de la misma ciudad en 30 de Octubre de 1858 demanda de menor cuantía, que luego se formalizó como de mayor cuantía, contra D. Pedro Rey, y continuó contra sus herederos por el cobro de atrasos de un censo:

Que siguiendo la demanda sus trámites, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibición fundándose en que cualquiera reclamación sobre el indicado censo debía hacerse ante la Administración porque había sido ya redimido como perteneciente á bienes desamortizados por D. Alonso Rey, hijo de D. Pedro, en 1859; condonándose los atrasos por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado según comunicación de 3 de Diciembre del mismo año, con arreglo á la ley de 27 de Febrero de 1856:

Que el Juez, después de sustanciar el artículo de competencia, defendió su jurisdicción para el conocimiento de la reclamación pendiente, si bien en el concepto de que debería suspender todo procedimiento hasta que el demandante presentara documento que acreditase haber hecho reclamación gubernativa y sídole negada, de lo cual resultó la presente competencia.

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en

cuyo art. 7.º se concedió a los censatarios el plazo de seis meses para redimir los censos que se vendían con arreglo á esta ley, y en cuyo art. 11 se expresó que se perdonaban los atrasos que adeudasen los censatarios, ya procediesen de que no se hubiesen reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya por cualquiera otra causa, con tal que se confesasen deudores de los capitales ó sus réditos:

Vista la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que dispone en su art. 96, párrafo octavo, que entienda la Junta de Ventas en la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, y en su art. 173 que no se admita por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Enero de 1856, en que se condonaron todos los atrasos de réditos á los censatarios y demás pagadores de gravámenes desamortizados que adeudasen más de tres anualidades, contando desde 1.º de Mayo de 1855; entendiéndose este perdón con la obligación de redimir, respecto de los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos tocante á los de censos dudosos ó ignorados todo dentro del plazo de seis meses, prorogable á otros seis por el Gobierno, y habiendo de considerarse dudosos para el indicado objeto aquellos cuyos réditos no se hubiesen pagado ni se hubieran reclamado ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años vencidos hasta el expresado 1.º de Mayo:

Considerando que la cuestión que se presenta en este negocio en su actual estado, relativa á si la redención y condonación de atrasos del censo de que se trata ha sido ó no ajustada á las prescripciones de las leyes citadas de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, ó á si tiene ó no derecho el hospital de San Roque á los atrasos que judicialmente reclama, no puede ménos estimarse como una incidencia de la misma redención, de la que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, con arreglo á la instrucción mencionada de 31 de Mayo de 1855:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Veugo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 153.—Real orden decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre los Sres. Gobernador de Lérida y Juez de primera instancia de Cervera para conocer en la demanda entablada por D. José Torragosa contra D. Ramon Joquet sobre redención de un censo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Cervera, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Grañena de Cervera solicitó en 30 de Abril de 1856, á nombre de algunos vecinos de la misma villa y con arreglo á la ley de 27 de Febrero del propio año, la redención de un censo de que se declaraban deudores de pension anual de 60 libras catalanas á favor del beneficio del santuario de Nuestra Señora del Camino, fundado en 1734:

Que en 30 de Junio de 1859, previo juicio de conciliación celebrado el día anterior, el Presbítero D. José Torragosa, como obtentor del beneficio ó capellanía fundado en la capilla de Nuestra Señora del Camino en el término de la villa de Grañena, entabló ante el Juez de primera instancia de Cervera demanda contra D. Ramon Joquet, en reclamación de la cantidad de 2.340 libras, moneda barcelonesa, equivalente á 78 onzas de oro, importe de 39 pensiones vencidas hasta 9 de Mayo de aquel año de un censal correspondiente al mismo beneficio, con más las que fueren venciendo:

Que contestada la demanda, y habiendo fallecido el indicado Presbítero durante la sustanciación del recurso, le continuaron sus herederos; y estando corriendo el término de prueba, comparecieron en autos en 7 de Mayo de 1861 los sujetos como comisionados del Ayuntamiento de Grañena para pagar los censos del común, y se asociaron á la defensa de los derechos del demandado Joquet, reproduciendo sus excepciones; que con la misma fecha de 7 de Mayo de 1851 el Gobernador de la provincia puso en conocimiento del Alcalde de Grañena que la Junta provincial de Ventas había aprobado en sesión del día anterior la redención que se solicitó en 30 de Abril de 1856 del censo de 640 rs. y el rédito anual afecto al beneficio de la Virgen del Camino, y el Comisionado de Ventas de Lérida se dirigió también al indicado Alcalde á fin de que se hiciese el pago de la expresada redención en el término de ocho días; y habiéndose hecho efectivo el pago de la redención y réditos del censo vencido desde 1.º de Mayo de 1855, se otorgó la escritura en forma por el Juez de Hacienda de la provincia en 31 del referido Mayo de 1861, expidiéndose por el Administrador principal de Hacienda pública las correspondientes cartas de pago del capital y réditos hasta la fecha:

Que el Alcalde puso todo en conocimiento del Gobernador en 23 de Agosto siguiente á fin de que dirigiese al Juzgado formal requerimiento de inhibición en el negocio:

Que requerido en efecto el Juez, este sostuvo su jurisdicción en consideración principalmente á que el litigio había empezado cerca de dos años antes de la escritura de redención del censo, y á que las acciones y excepciones de que se trata en el pleito, corresponden al derecho civil privado en cuanto afectan á las personas que litigan, de lo cual resultó la presente competencia:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en cuyo artículo 7.º se concedió á los censatarios el plazo de seis meses para redimir los censos que se vendían con arreglo á esta ley, y en cuyo art. 11 se expresó que se perdonaban los atrasos que adeudasen los censatarios, ya procediesen de que no se hubieran reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya por cualquiera otra causa, con tal de que se confesasen deudores de los capitales ó sus réditos:

Vista la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que en su art. 96, párrafo octavo y noveno dispone que entienda la Junta de Ventas en la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, y resolverá, ó consultará al Gobierno dando su dictamen, cuantas dudas la ocurran y las resoluciones que estén fuera de sus atribuciones:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, en que se condonaron todos los atrasos de réditos á los censatarios y demás pagadores de gravámenes desamortizados que adeudasen más de tres anualidades, contando desde 1.º de Mayo de 1855, entendiéndose este perdón con la obligación de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos y con la de redimir ó reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos tocante á los de censos dudosos ó ignorados, todo dentro del plazo de seis meses, prorogable á otros seis por el Gobierno; y habiendo de considerarse dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado los réditos, ni se les hubiesen reclamado, ya judicial, ya gubernativamente en los últimos cinco años, vencidos hasta el expresado 1.º de Mayo:

Vistos los Reales decretos de 23 de Setiembre y 14 de Octubre de 1856 declarando en suspenso la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo por la ley de 3 de Abril de 1845, y suspendiendo también la ejecución de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Visto el Real decreto de 21 de Agosto de 1860, que dispone en su art. 14 que la Junta superior de Ventas de Bienes naciona-

les y las de provincias procederán respectivamente a la aprobación de los expedientes de redención de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto citado de 26 de Setiembre de 1836:

Considerando que la cuestión que se presenta en este negocio, relativa á si los atrasos que se reclaman judicialmente del censo de que se trata quedaron ó no condonados con arreglo á las leyes y los Reales decretos que en su lugar se citan, con la resolución gubernativa dada á la instancia de redención de censo de 30 de Abril de 1836, no puede ménos de estimarse como una incidencia de la misma redención, de la que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, según lo prescrito en el art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1835;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 186.—Real orden declarando necesaria la autorización del Sr. Gobernador de Burgos al Sr. Juez de primera instancia de Salas de los Infantes, para procesar al Alcalde, al Teniente Alcalde y al Depositario municipal de dicho pueblo, é innecesario con respecto al Alcalde de la cárcel del mismo.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Burgos al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar al Alcalde, Teniente de Alcalde, Alcalde de la cárcel y Depositario municipal de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

Esta Sección á examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes la autorización que solicitó para procesar al Alcalde del mismo pueblo D. José Olalla, al Teniente Alcalde D. Juan Molinero, al Alcalde de la cárcel Don Domingo Rojo y al Depositario municipal D. Isidoro Aparicio.

Resulta:

Que hallándose cuatro reos rematados, cumpliendo sus respectivas condenas de arresto en la cárcel de Salas de los Infantes, fueron puestos en libertad por el Alcalde, el uno 22 días antes de extinguir su condena de cuatro meses, y los otros tres con dos y cuatro días de anticipación, en virtud de mandamiento de soltura que respectivamente despacharon el Alcalde y el Teniente suponiendo hallarse cumplidas las condenas:

Que sabedor de ello el Juez de primera instancia instruyó diligencias en averiguación de estos hechos y de las personas responsables de los mismos, apareciendo que los penados referidos ingresaron en la cárcel sin que el Alcalde anotase su procedencia, tiempo de su condena ni otras formalidades prevenidas, acerca de lo cual pretendió el Alcalde salvar su responsabilidad manifestando que no se le suministraron dichos datos y que se limitó á cumplir los mandamientos de soltura luego que le fueron presentados. También resultó que uno de los penados salió de la cárcel para recoger personalmente de la Autoridad el mandamiento en que se le excarcelaba y presentó el mismo interesado al Alcalde:

Que el Alcalde D. José Olalla, tan luego como se enteró de la equivocación que se había padecido al suponer extinguidas las condenas de los cuatro penados, dispuso que estos volvieran inmediatamente á entrar en la cárcel, lo cual tuvo efecto respecto á tres de los mismos, y no respecto al cuarto, porque no pudo ser habido á pesar de las diligencias practicadas:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, pidió autorización para proceder, no sólo contra el Alcalde, el Teniente y el Alcalde, sino contra D. Isidoro Aparicio, quien como Depositario ó encargado por el Ayuntamiento de llevar las cuentas de los socorros de los presos y entenderse con el Alcalde para la soltura de los mismos, aparecía complicado en la excarcelación indevida que dió motivo á este expediente:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que aparece que los cuatro interesados á quienes se intenta procesar obraron de buena fe, segun puede deducirse de

los descargos que son alegados y de la presunción con que procuraron que los reos volvieran á la prisión.

Visto el art. 308, párrafo segundo del Código penal, que declara culpable al empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales ó impidiera la ejecución de una providencia ó decisión dictada por el Juez competente:

Visto el art. 15 de la ley de 26 de Julio de 1849, en que se previene que en el acto de entregarse el Alcalde de un preso sentará en el registro á que corresponda, su nombre, apellido, vecindad, edad, estado y Autoridad de que procede, insertando á continuación el mandamiento ó sentencia condenatoria que causare la prisión.

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de primera instancia, fecha 1.º de Mayo de 1844, segun el cual los Alcaldes son responsables y dependen de los Jueces respecto de las condenas de prisión que en las cárceles se cumplen:

Considerando:

1.º Que resulta comprobada en el expediente la extralimitación imputada más ó ménos directamente á los cuatro interesados contra quienes se intenta proceder criminalmente.

2.º Que atendidas las prescripciones legales que en la materia rigen y quedan citadas, el Alcalde de la cárcel de Salas de los Infantes no ha contraído responsabilidad en concepto de empleado administrativo, sino como dependiente de la Autoridad judicial, ante la cual debe responder de la exactitud y legalidad con que se cumplen las condenas de prisión;

La Sección opina que debe concederse la autorización en cuanto al Alcalde Don José Olalla, al Teniente Alcalde D. Juan Molinero y al encargado ó Depositario municipal D. Isidoro Aparicio, declarándola innecesaria respecto al Alcalde de la cárcel D. Domingo Rojo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 47.

Circular reiterando las del 2 y 17 del corriente sobre remisión á este Gobierno de los presupuestos para 1863.

Con el objeto de que los Ayuntamientos de esta provincia no olviden el importante servicio ordenado por mis circulares de 2 y 17 del corriente, acerca de la formación y remisión á este Gobierno de los presupuestos para 1863, he creído necesario recordar por última vez mis citadas circulares insertas en los Boletines números 80 y 86, advirtiéndoles desde luego conminados con la multa de 200 rs., sin apelación, los Alcaldes que para el día 5 de Agosto próximo no hayan remitido á este Gobierno los indicados presupuestos en la forma prevenida por las antedichas circulares.

Guadalajara 28 de Julio de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 48.

Otra para la busca y detención de Sebastian Alcolea.

Ha desaparecido Sebastian Alcolea, residente en Olmedillas, de la casa de su tío Francisco Garrido, á cuyo cuidado se hallaba.

Por tanto encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad la busca y detención del mencionado joven, el cual, caso de ser habido lo

pondrán á disposición del Alcalde de aquella villa.

Guadalajara 28 de Julio de 1862.—Rufo de Negro.

Señas de Sebastian Alcolea.

Edad 14 años, estatura corta, cara gruesa, ojos azules; lleva una capa en mal estado.

Núm. 49.

Otra para la de Pedro Serrano y Bueno y Salustiano Solana.

Han desaparecido de casa de sus padres Pedro Serrano y Bueno y Salustiano Solana, el primero residente en la Riva de Santiuste, y el segundo en Sayaton.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de todos los dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de dichos jóvenes, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de los Alcaldes de sus respectivos pueblos.

Guadalajara 28 de Julio de 1862.—Rufo de Negro.

Señas de Pedro Serrano.

Edad 14 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, viste pantalon negro y elástica encarnada.

Idem de Salustiano Solana.

Edad 14 años, estatura proporcionada á su edad.

Núm. 50.

Otra para la de dos machos de las señas que se expresan.

Han sido robados á Gregorio Tavira y Juan Pio Sanz, vecinos de Torete, dos machos de su propiedad por dos hombres desconocidos, cuyas señas, así como las de los machos, se insertan á continuación.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico, para que llegando á conocimiento de todos los dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los ladro-

nes, poniéndolos á mi disposición si fueren habidos.

Guadalajara 28 de Julio de 1862.—Rufo de Negro.

Señas de los ladrones.

El uno viste pantalon negro y chaqueta larga, y el otro pantalon blanco; ambos llevan sombreros calañeses caídas las alas.

Señas de los machos.

Uno como de seis cuartas de alzada, de 3 años, pelo negro, capon, herrado; y el otro de 2 años, pelo negro, boeiblanco.

Núm. 51.

Otra para la de una mula propia de D. Diego Pola.

El día 18 del corriente se ha perdido una mula de la propiedad de D. Diego Pola, vecino de Peñalen, no habiendo sido hallada á pesar de las diligencias practicadas en su busca.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que llegando á conocimiento de la persona que la haya encontrado la presente al Alcalde de Peñalen previas las formalidades acostumbradas.

Guadalajara 28 de Julio de 1862.—Rufo de Negro.

Señas de la mula.

Mohina, tiene una cortadura en los hombros, lleva aparejo redondo y cabezada de correa.

Núm. 52.

Otra para la de una yegua de la propiedad de Manuel del Val.

El día 16 del actual desapareció una yegua de la propiedad de Manuel del Val, vecino de Blancas, provincia de Teruel, no habiendo sido hallada á pesar de las diligencias practicadas.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, para que llegando á noticia de la persona en cuyo poder se halle, la presente al Alcalde de Blancas, previas las formalidades acostumbradas.

Guadalajara 28 de Julio de 1862.—Rufo de Negro.

Señas de la yegua.

Pelo negro, alzada seis cuartas, edad 8 años; tiene en medio de las ancas una rozadura.

Núm. 53.

Publicando el repartimiento de gastos carcelarios del partido de Cifuentes.

Establecimientos penales.

Repartimiento de los gastos carcelarios del partido de Cifuentes que ha verificado este Gobierno, conforme á la ley, para cubrir las atenciones á que ascienden los presupuestos de gastos y el de las obras necesarias que se han de ejecutar en la cárcel del mismo, formados por el Alcalde de dicho pueblo y el perito nombrado al efecto, cuya derrama se ha verificado por el número de almas de cada pueblo segun el censo de población de 1857, resultando de la operación practicada que cada una sale gravada con 1 real 66 céntimos.

	Rs. céntos.
Importa el presupuesto de gastos carcelarios.....	21.655 33
Id. el de las obras de la cárcel.....	7.485
Deben repartirse.....	29.140 33

PUEBLOS.	Número de almas de cada uno.	Cuota que les corresponde satisfacer.
Abanades.....	173	287 18
Ablanque y agregado.....	566	939 56
Alaminos.....	226	375 16
Arbeteta.....	451	748 66
Armañones.....	471	781 86
Azañon.....	370	614 26
Cárgoles del Ducado.....	219	363 54
Canredondo.....	801	831 66
Carrascosa de Tajo y agregado.....	460	763 90
Cereceda.....	853	885 98
Cifuentes y agregado.....	1.604	2.662 64
Cogollor.....	175	290 50
Durón.....	464	770 21
Esplegares.....	446	740 36
Gárgoles de Abajo.....	513	851 58
Gárgoles de Arriba.....	247	410 20
Guarda.....	583	967 78
Henche.....	365	605 90
Hortezuela de Ocen.....	252	418 32
Huertabernando.....	410	680 60
Huertapelayo.....	386	610 76
Huetos.....	226	375 16
Inviernas.....	449	745 34
Mantiel.....	341	566 66

ante este Ayuntamiento, en las que se han de hacer los presupuestos de los pueblos de esta provincia para el año de 1862. En consecuencia de lo que se ha acordado en el Ayuntamiento de esta ciudad, se ha acordado que se repartan los presupuestos de los pueblos de esta provincia para el año de 1862, en la forma siguiente:

PUEBLOS	Numero de almas de cada uno	Cuota que les corresponde satisfacer
Ocentejo	221	366 86
Padilla del Ducado	168	278 88
Puerta (la)	45	572 70
Renales	240	398 40
Riva de Saelices	421	698 86
Rivarredonda	165	273 90
Ruguilla	471	781 86
Sacecorvo	554	919 64
Saelices	278	461 48
Sotillo	212	351 92
Sotoca	168	278 88
Sotodosos	384	637 44
Torrecaudrada de los Valles	201	333 66
Torrecaudradilla	154	255 64
Trillo	759	1.259 94
Valdelagua y agregado	231	383 46
Val de San Garcia	184	305 44
Valtablado del Rio	175	290 50
Viana de Mondejar	312	517 92
Villanueva de Alcoron	510	846 60
Villarejo de Medina y agregado	396	657 36
Zaorejas	707	1.173 62
Total	17.507	29.061 62

Demostracion.
 Importan dichos presupuestos..... 29.140 33
 Idem lo repartido..... 29.061 62
 Quedan por repartir..... 78 71

Las cuotas que aparecen repartidas se harán efectivas por los Sres. Alcaldes de los pueblos de dicho partido de Cifuentes en la Depositaria de gastos carcelarios al vencimiento de los trimestres, sin dar lugar a medidas de rigor.
 Guadalajara 29 de Julio de 1862.— Rufo de Negro.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 21 del mes de Julio actual me dice lo siguiente:

La notable baja en los valores del impuesto hipotecario que se observan en algunas provincias, el haber llegado a conocimiento de esta Direccion general que existen en las mismas, personas que aun no han registrado sus documentos ni satisfecho por ellos los derechos de hipotecas correspondientes, a pesar de las repetidas prorogaciones que se han concedido para verificarlo con relevacion de multas y de las numerosas excitaciones que con la mayor publicidad se han hecho, invitando a los morosos al cumplimiento de las leyes que rigen en la materia, y el deber en que la misma Direccion general se encuentra de proporcionar a las Administraciones los medios de que aquellas bajas desaparezcan para poder exigir la responsabilidad a las que no desplegaron el celo que la importancia del servicio exige, son circunstancias todas que reclaman la adopcion de ciertas medidas, tanto para que el impuesto no decrezca en sus valores, cuanto para que la continuada serie de consideraciones que se han dispensado a los contribuyentes morosos no se achaque a debilidad o falta de celo por parte de este centro directivo.

En su consecuencia el mismo ha acordado hacer a V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Cuidará V. S. por cuantos medios estén en sus facultades, de procurar se presenten al Registro de Hipotecas los documentos que carezcan de este requisito, invitando a los interesados en dichos documentos a que soliciten de S. M. el perdon de las multas en que se hallen incurso, y admitiéndoles en el caso de que pidan dicha gracia el pago de los derechos de hipotecas, sin exigirles la multa, salvo sin embargo el derecho de tercero.

2.ª El plazo que se concede por ultima vez para disfrutar de los beneficios de la prevencion anterior, concluirá irremisiblemente en 30 de Agosto próximo, cuyo día transcurrido no se admitirá reclamacion de ningun género, cualquiera que sea la causa que se alegue.

3.ª Cuidará V. S. de expedir el día 1.º de Setiembre los correspondientes apremios contra los contribuyentes morosos; advirtiéndole a V. S., que siendo el objeto de la Direccion la cobranza de todos los descubiertos en el referido mes, expedirá V. S. durante el mismo los referidos apremios con

tra los interesados en documentos que devenguen derechos de hipotecas, no haciéndolo contra los que se hallen exceptuados del pago del impuesto, interin la Direccion no lo ordene asi.

4.ª Disponrá V. S. se forme y remita en los ocho primeros dias del mes de Octubre una nota ajustada al adjunto modelo, la cual, asegurado que se encuentre V. S. de su exactitud, deberá hallarse en esta Superioridad el día 10 del referido mes de Octubre.

Y 5.ª Inmediatamente que reciba V. S. esta circular, de que dará aviso a vuelta de correo, cuidará de insertarla en el Boletín oficial y de comunicarla a los Alcaldes, remitiendo a este centro directivo un ejemplar del Boletín que contenga dicha publicacion.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto se anuncia al público para su conocimiento y el de los Señores Alcaldes de esta provincia, quienes cuidarán por los medios que estén a su alcance, cumplir por su parte y en cuanto les sea posible con lo que dispone la prevencion 1.ª de la presente circular.

Guadalajara 29 de Julio de 1862.— Teodoro Collazo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de esta provincia.

Habiendo vencido con bastante exceso el segundo trimestre de este año, sin que por los pueblos que a continuacion se expresan hayan remitido la correspondiente certificacion de lo recaudado para pago del 20 por 100 del producto que hayan tenido sus propios, como se previno en la circular del Boletín oficial de 27 de Junio último núm. 77, esta Administracion principal recomienda a los Señores Alcaldes que están endescubierto del envío de la precitada certificacion, la remitan a esta Dependencia del Estado en término de ocho dias improrogables desde la insercion en el Boletín oficial, ingresando en Tesoreria lo que se adeude por dicho concepto; pues si lo que se adeude no pasara dicho plazo sin haber cumplido con el indicado deber, tendrá que pagar de las multas de rigor, segun se halla prevenido por la Superioridad.

Asimismo se advierte a los pueblos que tambien se expresan que no han hecho el envío de la certificacion del primer trimestre de este año.

Guadalajara 26 de Julio de 1862.— Ramon Lopez Borreguero.

Segundo trimestre.

Albalate de Zorita.
 Albendiego.
 Almonacid de Zorita.
 Amayas.

Azuqueca.
 Barriopedro.
 Bustares.
 Cañizar.
 Cendejas del Medio.
 Centenera.
 Cogolludo.
 Colmenar de la Sierra.
 Córcoles.
 Illana.
 Inojosa.
 Ledanca.
 Malaguilla.
 Mandayona.
 Masegoso.
 Matarrubia.
 Millana.
 Ocentejo.
 Olivares.
 Olmedillas.
 Padilla de Medinaceli.
 Pajares.
 Paredes de Sigüenza.
 Pastrana.
 Rebollosa de Jadraque.
 Robledillo de Mohernando.
 Robledo.
 Romanos.
 Romanones.
 Sauca.
 Sayatón.
 Selas.
 Solanillos del Extremo.
 Torija.
 Torrejon del Rey.
 Torremocha del Campo.
 Torremocha del Pinar.
 Tortuera.
 Trillo.
 Usanos.
 Valbuena.
 Valdearenas.
 Valdeconcha.
 Valdelagua.
 Valdenuño Fernandez.
 Valdepeñas de la Sierra.
 Val de San Garcia.
 Valdesotos.
 Valhermoso.
 Villanueva de Alcoron.
 Vianilla de Jadraque.
 Yebra.

Primer trimestre.

Cendejas del Medio.
 Condemios de Arriba.
 Millana.
 Robledillo de Mohernando.
 Pastrana.
 Valbuena.
 Valdeconcha.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL

de Administracion militar.

Debiendo procederse a contratar, la adquisicion de 160 básculas, 160 balanzas y 70 romanas del sistema métrico decimal, se convoca por el presente la subasta con entera sujecion a las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar en los Estrados de la Direccion general de Administracion militar, bajo la presidencia del Jefe de ella, a la una del día 19 de Agosto próximo venidero, con arreglo a lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos a continuacion, encontrándose de manifiesto en la Secretaria de dicha dependencia los efectos que han de servir de tipo a los que se interesen en la subasta; y

2.ª En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subastas se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente a la apertura de los pliegos, declarando aceptable la que resulte mas ventajosa.

Madrid 19 de Julio de 1862.— El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones con arreglo al que ha de contratarse la adquisicion de 160 básculas, 160 balanzas y 70 romanas del sistema métrico, con destino al servicio de factorias de provisiones, utensilios y hospitales, segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en orden fecha 13 de Junio último.

1.ª Es obligacion del contratista entre-

gar las 160 básculas, 160 balanzas y 70 romanas en el paraje ó sitio de esta Corte que se le designe.

2.ª Las 160 básculas serán de las conocidas con el nombre de romana-báscula portátil, y sus condiciones las que a continuacion se expresan:

Primera. Cada báscula alcanzará al peso máximo de 950 kilogramos.

Segunda. Acompañarán a cada una, como parte interesante de ella, seis pesas de hierro o de acero, que contendrán: tres el peso de dos kilogramos cada una; dos el de un kilogramo, y la restante de medio kilogramo, todas contrastadas y con la correspondiente marca.

Tercera. El pie y plato de carga serán de madera de pino, sana y bien curada y sin defecto alguno, con el espesor la tabla de 37 milímetros.

Cuarta. La báscula tendrá un metro y 14 centímetros de longitud por 63 de latitud; el plato de carga 97 centímetros de longitud por 68 de latitud, y al respaldo los mismos 68 centímetros de ancho y alto.

Quinta. Estará reforzada la báscula con escuadras de hierro hechas a martillo en sus ángulos, cuyas escuadras medirán 50 milímetros de ancho por dos de grueso.

Sexta. La tabla de carga estará guarnecida por la parte superior con una tira de hierro de las mismas dimensiones que recorra todos sus costornos, y por otras tres que colocadas al largo subirán en forma de escuadra hasta la mitad del respaldo.

Sétima. Además tendrá la báscula cuatro asas de hierro para su fácil transporte de un punto a otro, y por el interior las correspondientes cochinillas ó estribos de las palancas, cuyos puntos de apoyo deberán ser de aquel metal, con los topes de acero fundido y bien templado.

Octava. La romana de la báscula será de 85 centímetros de largo por 13 milímetros de grueso, y su ancho 90 milímetros por el eje, 40 al principio de la barra y 38 por el extremo opuesto.

Novena. Esta romana estará en razon de 1 a 100 kilogramos; advirtiéndose que todos los topes han de ser de acero, y que la columna de apoyo y demás piezas de hierro ó bronce han de tener la solidez necesaria y estar bien construidas, por lo que en la parte que no se expresa en este pliego podrán consultarse los fabricantes ó licitadores que quieran en el modelo que estará de manifiesto en la Direccion general, y al cual han de ser estrictamente arregladas las básculas que se entreguen.

3.ª Las 160 balanzas tendrán el alcance máximo de 35 kilogramos, y serán asimismo iguales en forma y tamaño a la que está de muestra en la Direccion general, y que podrán examinar si gustan los que se propongan tomar parte en la subasta, con la sola diferencia de que los platillos serán el uno esférico y con las dimensiones de 30 centímetros de diámetro por 5 de propiedad que marca el modelo, y el otro plano sin rebordes de mango, cuya medida será de 28 centímetros de largo por 22 de ancho, mirando al fin su base mayor, y sujeto a la cruceta sobre que ha de descansar por dos pequeños tornillos al extremo de los brazos de derecha a izquierda, los cuales se han de extender hasta el borde del platillo. Estas balanzas se entregarán sin pesas.

4.ª Las 70 romanas serán de la forma comun y ordinaria; alcanzará cada una por lo mayor hasta 200 kilogramos de peso; por lo menos hasta 95, y la barra tendrá la figura romboidal recta con un metro y 27 centímetros de largo, 22 milímetros de ancho por cada cara en el nacimiento y 17 milímetros en su extremidad. Los cuchillos y los ojos de las chapas serán de acero y cerrados, los ojos de los pitones por donde están pasados los ganchos, conforme al modelo que se tiene de manifiesto.

5.ª Todos los gastos hasta quedar entregados los efectos en la Administracion militar son de cuenta del contratista, incluidos los derechos nacionales ó municipales que tuviere que pagar por ellos.

6.ª El contratista está obligado a presentar los efectos en el plazo de sesenta dias a contar desde el en que se le comunicare la aprobacion del remate, y para que se admitidos habrá de proceder un reconocimiento por persona competente que nombrará la Junta de Jefes de Administracion militar, ante quien ha de celebrarse el acto en union de otra que podrá designar el contratista por su parte, dirimiendo la cuestion en su caso un tercero que se requerirá de la Autoridad local.

7. Para conocer mejor si las básculas y balanzas reúnen las condiciones que se exigen por este pliego, las presentará el contratista sin pintar; pero es de su obligación el hacerlo después de reconocidas y declaradas admisibles, y con tal objeto se le otorga el plazo de 15 días sobre los que determina la concusión 6.

8. Es también de cuenta del contratista el embalar los efectos de modo que queden bien dispuestos para la remesa al punto de su destino, la cual toma a su cargo la Administración militar, y hasta llegado aquel caso no se considera realizada la entrega.

9. Las operaciones que el contratista tuviese que practicar desde el reconocimiento hasta la entrega de los efectos declarados de recibo, habrán de ser inspeccionadas por un delegado de la Administración militar.

10. Si en el acto del reconocimiento fuesen desechadas por defectuosas una ó mas básculas, balanzas ó romanas, será obligación del contratista presentar otras en el término de 15 días que reúnan las condiciones estipuladas.

11. El precio límite que se fija para las proposiciones es el de 800 rs. por cada báscula, 220 rs. por cada balanza, y 250 rs. por cada romana.

12. Dentro de estos límites se admitirán cuantas ofertas se presenten en pliegos cerrados hasta media hora antes de consultarse el Tribunal de subasta, siempre que además se hallen estos redactados en la forma del modelo que se publicará anticipadamente; en el concepto de que principiando el acto del remate no se podrán admitir más ni retirar las presentadas. Las que excediesen del precio límite, las que no abracen la totalidad de los efectos que se trata de adquirir, las que no fueren acompañadas del documento de depósito que se expresará mas adelante, y las que carezcan de cualquiera de las circunstancias que quedan dichas, serán desechadas y devueltas á sus autores.

13. La subasta tendrá lugar en esta corte en el sitio, día y hora que se anunciará al público con 30 días de anticipación, y la presidirá el Excmo. Sr. Director general de Administración militar ó el Jefe en quien delegue sus facultades, principiando el acto por leer el anuncio de convocatoria, y continuando con la apertura de los pliegos; en la inteligencia de que los licitadores deberán exponer cualquier duda que se les ocurra ó pedir las explicaciones que necesiten, después de leído el anuncio y antes de abrirse ningún pliego, pues una vez que lo haya sido el primero no habrá ya lugar á observaciones ni á explicaciones que interrumpan el acto.

14. Si los proponentes no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que lo representen irán revestidas del poder necesario al efecto, que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, cuyo poder se les devolverá, si no produjeren resultado sus proposiciones, y en caso afirmativo se unirá á lo actual; bien entendido que la falta de concurrencia á la subasta del autor de una proposición ó de su apoderado, no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si apareciere la mas ventajosa.

15. El remate se declarará á favor de la proposición mas beneficiosa á los intereses del Estado entre las admitidas; pero si hubiese dos ó mas iguales, contendrán sus autores entre sí, por el tiempo que acuerde el Tribunal, y en el caso de no entrar aquellos en contienda, resultando por consiguiente que ninguno mejora la suya, este resolverá la cuestión por la suerte, adjudicando el remate á la que saliese favorecida por ella.

16. Para tomar parte en la licitación es requisito indispensable que el proponente acompañe á su oferta documento justificativo del depósito de 10.000 rs. hecho en la Caja general como garantía de la proposición.

17. Además, y por vía de fianza para seguridad en el cumplimiento de su compromiso, presentará el individuo en cuyo favor hubiese recaído el remate, dentro del tercero día de comunicarse la aprobación superior, documentos en que también acredite el depósito en la Caja general de rs. vn. 60.000 en metálico ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles, con arreglo al Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominado.

18. En el caso de faltar el contratista en el todo ó parte al cumplimiento de su obligación, adquirirá los efectos la Administración

militar por los medios que estime mas convenientes á perjuicio de dicho contratista, y al efecto servirá la fianza de que trata las condiciones 16 y 17, sin perjuicio de repetir, si estas no fuesen suficientes, contra los demás bienes que se le conozcan; en el concepto de que las disposiciones que gubernativamente tome en tal hipótesis la Administración serán ejecutivas, salvo el derecho del contratista á reclamar por la vía contencioso-administrativa.

19. Para ejercer su acción la Administración militar, haciendo efectiva la responsabilidad del contratista, procederá sumariamente y por los trámites de vía de apremios que establecen las leyes é instrucciones públicas para la recaudación de tributos, rentas y créditos del fisco.

20. La entrega de los efectos la justificará el contratista con certificado del Comisario de Guerra que se nombre para inspeccionar el servicio, y en virtud de este documento le será satisfecho al precio estipulado por libramiento sobre la Tesorería central, ó sobre aquella principal de las provincias en que mejor le conviniere.

21. El pago de costas de la subasta, escritura etc. es de cuenta del contratista.

22. De las causas y recursos que se entablen solo entenderá el Juzgado de la Dirección general de Administración militar.

23. El remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M., pero el compromiso del mejor postor empezará desde que aquel se declare cómo y no cesará su empeño sino en el caso de desaprobación.

Madrid 16 de Julio de 1862.—Manuel de Moradillo.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... entera de las condiciones establecidas para contratar 160 básculas, 160 balanzas y 70 romanas del sistema métrico decimal, é impuestos de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el número... de la Gaceta del... de... y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujeción á los tipos á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y encargarse de la ejecución del expresado servicio por el precio de... reales cada báscula... rs. cada balanza... rs. cada romana.

Y para que sea válida esta proposición se acompaña el documento adjunto, y acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador)

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de esta provincia.

En el día 10 de Agosto próximo y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar simultáneamente en esta capital y ciudad de Sigüenza la subasta pública en arriendo de las fincas que á continuación se expresan.

Tipo para la subasta.

Once tierras en término de Sigüenza, procedentes de su Cabildo Catedral, que lleva Manuela Algara, viuda de Vicente Olmeda... 625 rs.

En el propio día y hora tendrá lugar también en la ciudad de Sigüenza solamente el arriendo en subasta pública de las fincas siguientes:

Once tercias en término de Sigüenza de su Cabildo Catedral, que lleva Baltasar Torralba... 202

Un prado en término de dicha ciudad, de la misma procedencia, que lleva Gregorio Estéban... 184

Otro prado en id. id., que lleva Estéban Olmeda... 184

Ocho tierras en dicho término procedentes de los Capellanes de San Valero, que lleva Benito Grova... 331

Lo que se hace saber al público para su

conocimiento y á fin de que los que deseen interesarse en dichas subastas se presenten en los puntos indicados el día y hora que se citan, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que han de servir de base para ellas.

Guadalajara 29 de Julio de 1862.—Ramon Lopez Borreguero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cedejas de la Torre.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento de Cedejas de la Torre, dotada con el sueldo anual de 1680 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos del Municipio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicha Corporación, en el término de un mes contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cedejas de la Torre 10 de Julio de 1862.—El Presidente, José Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Yela.

Para que la Junta pericial pueda en su día proceder á la formación del apéndice del amillaramiento que ha de servir para el repartimiento individual al año próximo de 1863, todos los contribuyentes tanto del pueblo como forasteros, presentarán relaciones del movimiento que hayan tenido en la riqueza rústica, urbana y pecuaria, para el día 1.º de Setiembre próximo si no quieren que se les cause perjuicio.

Yela 25 de Julio de 1862.—El Presidente, Miguel Alcalde.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Mantiel.

La Junta pericial de esta villa ha acordado instalarse bajo mi presidencia á fin de dar principio á la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza inmueble y pecuaria que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo de 1863. En su virtud se hace preciso que todos los contribuyentes de ella con inclusion de los hacendados forasteros que hayan obtenido alteraciones en sus propiedades, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones correspondientes al movimiento indicado, en término de un mes que se contará desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiendo á los mismos que dichas relaciones serán desestimadas; pasado que sea el plazo expresado sin haber sido presentadas, ya jamás sin que se acredite la traslación de dominio con la toma de razon del Registro de Hipotecas.

Mantiel 24 de Julio de 1862.—El A. P., Santos Martinez.—P. A. D. L. J. P.—Benigno Ramos, Secretario.

JUNTA PERICIAL

de Membrillera.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda rectificar el apéndice al amillaramiento de inmuebles para girar el repartimiento de la contribucion en el año próximo de 1863, es indispensable que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Municipio, en término de un mes desde la fecha de este anuncio, sus respectivas relaciones del movimiento que haya sufrido la propiedad desde la última derrama individual; recomendando á los Señores Alcaldes de Jadraque, La Toba, Miralrio, Carrascosa y Villanueva, den publicidad al presente anuncio para satisfaccion y cumplimiento de los contribuyentes.

Membrillera 25 de Julio de 1862.—El Presidente, Eustaquio M. Andrés.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Usanos.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda rectificar el amillaramiento de inmuebles para el año de 1863, se hace preciso que los contribuyentes, vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de las altas y bajas que haya sufrido su propiedad desde el último amillaramiento.

Usanos 26 de Julio de 1862.—El Presidente, Cándido Gomez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Romancos.

Por mandado del Señor Gobernador de la provincia tendrá lugar el día 24 de Agosto próximo, de once á doce de la mañana,

ante este Ayuntamiento, subasta pública para el arrendamiento de los pastos sobrantes de estos prados, que serán aprovechados en ganado lanar y cabrio durante los tres últimos meses del corriente año, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Miedes.

En el día 8 de Setiembre próximo y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Ayuntamiento de esta villa, bajo la Presidencia de su Alcalde, el remate en arriendo del arbitrio de paja de caminos y basuras de sestiles reglamentados existentes, por un año, bajo el pliego de condiciones aprobado por la Superioridad y tipo del pasado año; de no haber postor tendrá lugar segundo remate á los nueve días, en el mismo sitio y hora con rebaja de la tercera parte.

Miedes 27 de Julio de 1862.—El Alcalde, Tiburcio Ruiz.—Dionisio Rodríguez, Secretario.

JUNTA GENERAL

de liquidacion del personal de Guerra del distrito de Valencia.

INTENDENCIA MILITAR DE VALENCIA.

Los empleados que fueron en el Juzgado de Guerra de esta plaza desde 1.º de Enero del año de 1836 á fin de Diciembre de 1840, cuyo habilitado lo fué en dicha época Don Antonio Calderon, cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el archivo de la Intervencion militar, los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península, Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis á los que estén en la Isla de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.º de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1857.

Valencia 19 de Julio de 1862.—El Comandante Presidente interino, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

MAQUINAS CON VOLANTE

para heñir el pan.

Pedro Encabo, maestro herrero establecido en Atanzon, pone en conocimiento de los habitantes de esta provincia que construye dichas máquinas con hierro dulce; advirtiendo que el volante no pasa de tres arrobas y que se pueden manejar estando la masa en la torba, con solo un niño de edad de 6 años.

Asimismo compone y coloca toda clase de máquinas.

La persona que se quiera valer de los servicios de este sugeto, se dirigirá á Doña Rita Garcia, maestra de niñas del referido pueblo.

ARRIENDO DE UN MONTE

Se arrienda un monte hueco en la provincia de Guadalajara, cerca del ferro-carril.—Es negocio que puede producir grandes utilidades, bien manejado.—Dará razon del dueño el Señor Don Vicente Durá, administrador en Guadalajara de las diligencias del Norte y Mediodía.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.